



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.25
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 1,203.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,755.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,127.50
5. Costo unitario por ejemplar	\$ 8.75
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.50
b).-Por certificación	\$ 21.25
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,398.75
8. Por número atrasado	\$ 33.75
9. Por Convenio Autorización de Fraccionamiento	\$ 300.19

BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO
ESTATAL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al Acuerdo sobre Precampañas Electorales

FEDERAL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
Edicto Agrario del Poblado "Cajeme Primero", ubicado en el municipio de Bácum, Sonora

Se recibe		
No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora. C. P. 83000

BI-SEMANARIO

TOMO CLXXI
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 15 SECC. I
JUEVES 20 DE FEBRERO AÑO 2003



ACUERDO NÚMERO 22

SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN AL ACUERDO SOBRE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE 2002

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada con fecha ocho de noviembre de dos mil dos, se aprobó por este H. Consejo Estatal Electoral, el "Acuerdo Sobre Precampañas Electorales".

SEGUNDO.- Que con fecha trece de noviembre de dos mil dos, los Comisionados Propietario y Suplente ante este H. Consejo, del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado en el considerando que antecede, dictando en la misma fecha acuerdo mediante el cual se tuvo por interpuesto el recurso, publicándose en los estrados copia del mismo y del escrito respectivo para el conocimiento público y de los partidos políticos posibles terceros interesados.

TERCERO.- Que el recurso planteado se tramitó ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, quien con fecha tres de diciembre de dos mil dos dictó resolución, mediante la cual se declaró improcedente el recurso planteado, confirmándose como consecuencia el acuerdo impugnado.

CUARTO.- Que con fecha siete de diciembre de dos mil dos el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución mencionada en el considerando que antecede, mismo que se tuvo por admitido mediante auto de fecha trece de diciembre, turnándose previamente el expediente a la Primera Ponencia de la Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral.

QUINTO.- Que una vez sustanciado el expediente en la citada Sala Colegiada, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dos se dictó resolución, en cuyos puntos resolutive segundo y tercero, se declara parcialmente fundado el recurso de reconsideración planteado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil dos, emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, y se modifica el punto resolutive segundo de la resolución impugnada, debiéndose efectuar por el Consejo Estatal Electoral las modificaciones ordenadas por aquella resolución en el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dos, en los términos del último considerando de dicha resolución.

Dichas personas deberán producir contestación a la demanda enderezada en su contra por el comisariado ejidal del poblado señalado al rubro, en la que se les demanda la separación como ejidatarios del mismo, debiéndose presentar en la fecha y hora correspondiente, a celebrarse en las oficinas de este Tribunal ubicado en calle Cinco de Febrero número 120 Sur, Colonia Centro de esta Ciudad, diligencia en la que deberán presentar documentos que obren en su poder para acreditar su defensa, presentar testigos y peritos que quieran sean oídos, y en general aportar todas las pruebas que resulten de su interés, bajo apercibimiento que de no hacerlo les surtirán los efectos a que se contraen los artículos 180 párrafo primero y 185 fracción V de la Ley Agraria.

Se les hace saber que la carga probatoria para justificar sus defensas les corre precisamente a ellos, conforme el numeral 187 del ordenamiento antes invocado, previniéndoles para que señalen domicilio en la sede de este Tribunal, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, le serán practicadas en los Estrados, de conformidad al artículo 173 de la Ley Agraria.

Se les entera que las copias de traslado obran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para sus efectos legales.

El presente edicto debe publicarse en dos ocasiones en un término de diez días: En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en uno de los diarios de mayor circulación en la región donde esté ubicado el inmueble materia de la litis, en la Presidencia Municipal respectiva, y en los Estrados del Tribunal, para que surta los efectos a que se contrae el artículo 173 de la Ley Agraria.

EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL TRES.- -

AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DTO. 35 CD. OBREGON, SONORA.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS "B" DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DISTRITO 35.- LIC. GRACIELA RODRIGUEZ JARA.- RUBRICA.-
F 02 14 SECC.I 15



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 35.

POBLADO: "CAJEME PRIMERO"
MUNICIPIO: BACUM
ESTADO DE SONORA. -

EDICTO

A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN:

De conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, en cumplimiento al proveído de fecha diez de enero del año en curso, se emplaza a las personas que se indican dentro de los expedientes que en cada caso se señala, con todos los efectos previstos por el numeral 178 de la citada Ley:

AUDIENCIAS A CELEBRARSE EL 11 DE MARZO DE 2003.

NOMBRE DEL EMPLAZADO	EXPEDIENTE	HORA
MARGARITA NÚÑEZ ROJAS	018/2003	9:30
JOSE TREVIÑO OROZCO	020/2003	10:00
JOSE GONZÁLEZ AVITIA	021/2003	10:30
JOSE RUIZ GONZÁLEZ	022/2003	11:00
FERNANDO AYON CRUZ	023/2003	11:30
REMEDIOS PORTILLO ARREDONDO	024/2003	12:00
ROSARIO VALENZUELA BACASEGUA	025/2003	12:30
SEVERA MIRANDA MEZA	026/2003	13:00
RAMON ALCARAZ RODRIGUEZ	027/2003	13:30

AUDIENCIAS A CELEBRARSE EL 12 DE MARZO DE 2003.

NOMBRE DEL EMPLAZADO	EXPEDIENTE	HORA
BERTHA NEHUA ESCALANTE	028/2003	9:30
CRESCENCIO GALVAN CAMPOS	029/2003	10:00
MARTHA TORRES RODRÍGUEZ	030/2003	10:30
AMADA DUARTE CASTRO	031/2003	11:00
ARMANDO CASTELO ROJAS	032/2003	11:30
BALVANEDA DUARTE CASTRO	033/2003	12:00
ENRIQUE RODRÍGUEZ ANGULO	034/2003	12:30
CARMEN MONTOYA PANTOJA	035/2003	13:00

SEXTO.- Que en la parte conducente del último considerando de la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral, a través de su Sala Colegiada, se modifica el acuerdo en los términos siguientes:

- a) Se modifica el punto primero, fracción I, del "Acuerdo sobre Precampañas Electorales" que a la letra dice: "*De la interpretación sistemática y contrario sensu de los artículos del 97 al 105 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y conforme a las máximas de la lógica y la experiencia, los precandidatos pueden, antes de ser registrados formalmente como candidatos, realizar las siguientes actividades: I. Actos privados de proselitismo, entendiéndose por tales los realizados en domicilios particulares, o bien, en los edificios o instalaciones a los que no tenga acceso el público en general, sino exclusivamente sus miembros*". La modificación es en el sentido de que se deberá de excluir del Acuerdo en su parte antes transcrita, la disposición de que los actos de proselitismo deberán realizarse en lugares a los que no tenga acceso el público en general, para quedar en los términos siguientes: "*I. Actos Privados de Proselitismo, entendiéndose por tales los realizados en domicilios particulares, o bien, en los edificios o instalaciones a los que podrán tener acceso los miembros del partido o cualquier otro interesado*".
- b) También se modifica el texto del último párrafo del punto primero que señala: "*Fuera de la hipótesis prevista en la fracción I, tales acciones deben de realizarse de manera que no impliquen la solicitud de apoyo a la ciudadanía mediante el voto, o bien, la formulación de programas de gobierno para el caso de llegar a la victoria*". Dicha modificación consiste en que se deje insubsistente la parte que dice: "*o bien, la formulación de programas de gobierno para el caso de llegar a la victoria*".

SÉPTIMO.- Que en contra de la resolución dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dos, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de dicha Sala promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO.- Que el día treinta de enero del dos mil tres, se recibió oficio número. SGA-JA-076/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se notifica la Sentencia dictada por la Sala Superior de dicho Tribunal en el expediente SUP-JRC-003/2003, mediante la cual se confirma la resolución dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral.

NOVENO.- Que con fecha seis de febrero del año en curso, se recibió oficio número SC-8/2003, suscrito por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, con el que solicita información respecto del cumplimiento o en su caso el procedimiento encaminado a cumplimentar la ejecutoria de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dos.

Por tanto, este H. Consejo, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º, 44, 45, 52, 56 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral, se modifica el punto primero Fracción I, del Acuerdo sobre Precampañas Electorales de fecha ocho de noviembre de dos mil dos, para quedar de la manera siguiente:

“I.- Actos privados de Proselitismo, entendiéndose por tales los realizados en domicilios particulares, o bien en los edificios o instalaciones a los que podrán tener acceso los miembros del partido o cualquier otro interesado.”

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la parte del acuerdo que se encuentra en el último párrafo del punto primero que textualmente dice:

“o bien, la formulación de programas de gobierno para el caso de llegar a la victoria.”

TERCERO.- Hágase lo anterior del conocimiento de la Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral y al partido recurrente mediante cédula de notificación que se publique en los estrados de este Consejo, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2003, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

PRESIDENTA.- LIC. OLGA ARMIDA GRIJALVA OTERO.- RUBRICA.- CONSEJERA.- LIC. MARIA DOLORES ROCHA ONTIVEROS.- RUBRICA.- CONSEJERO.- LIC. ALEJANDRO ROMERO MENESES.-RUBRICA.- CONSEJERO.- ING. MANUEL PUEBLA PERALTA.- RUBRICA.- CONSEJERO.- DR. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ RUIZ.- RUBRICA.- SECRETARIO.- LIC. JESÚS ALFREDO DOSAMANTES TERAN.- RUBRICA.-

siguientes a su designación, deberán proceder a retirar su propaganda en términos del mencionado Acuerdo.

SEGUNDO. Al efecto, se autoriza de antemano a la Presidencia de este H. Consejo para que, en caso de incumplimiento al presente Acuerdo, ordene a la Secretaría que levante las certificaciones y todas las diligencias necesarias, integre el expediente respectivo y, sin ulterior trámite, lo turne al H. Tribunal Electoral del Estado a fin de que imponga las sanciones que correspondan, conforme al contenido del punto resolutivo segundo del Acuerdo sobre Propaganda de los Precandidatos, aprobado por este H. Consejo en Sesión del 6 de diciembre de 2002.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2003, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

PRESIDENTA.- LIC. OLGA ARMIDA GRIJALVA OTERO.- RUBRICA.- CONSEJERA.- LIC. MARIA DOLORES ROCHA ONTIVEROS.- RUBRICA.- CONSEJERO.- LIC. ALEJANDRO ROMERO MENESES.-RUBRICA.- CONSEJERO.- ING. MANUEL PUEBLA PERALTA.- RUBRICA.- CONSEJERO.- DR. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ RUIZ.- RUBRICA.- SECRETARIO.- LIC. JESÚS ALFREDO DOSAMANTES TERAN.- RUBRICA.- E39 15 SECC. I

y los acuerdos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, sean administrativas o jurisdiccionales.

En tal tesitura, considerando lo estatuido por el artículo 104 del Código Electoral, que dispone que los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por dicho Código, y la firmeza que han alcanzado los Acuerdos sobre Precampañas Electorales y sobre Propaganda de Precandidatos, este H. Consejo considera prudente hacer efectivo el contenido de dichos Acuerdos, por tanto, los partidos políticos que ya tengan designados sus precandidatos o candidatos estatutarios, deberán retirar dentro del término de cinco días toda la propaganda electoral que hubiesen emitido los distintos aspirantes para obtener la nominación de sus partidos como candidatos en las próximas elecciones; asimismo, los partidos políticos que en lo sucesivo designen sus precandidatos o candidatos estatutarios, dentro de los siete días siguientes a su designación, deberán proceder a retirar su propaganda en términos del mencionado Acuerdo.

Al efecto, deberá autorizarse de antemano a la Presidencia de este H. Consejo para que, en caso de incumplimiento al presente Acuerdo, ordene a la Secretaría que levante las certificaciones y todas las diligencias necesarias, integre el expediente respectivo y, sin ulterior trámite, lo turne al H. Tribunal Electoral del Estado para que imponga las sanciones que correspondan, conforme al contenido del punto resolutivo segundo del Acuerdo sobre Propaganda de los Precandidatos, aprobado por este H. Consejo en Sesión del 6 de diciembre de 2002.

Por tanto, este H. Consejo, con fundamento en los artículos 3º, 4º, 44, 45, 52, 53, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 306, 307, 353, 361, 362, 375 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Considerando lo dispuesto por el artículo 104 del Código Electoral, que dispone que los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por dicho Código, y la firmeza que han alcanzado los Acuerdos sobre Precampañas Electorales y sobre Propaganda de Precandidatos, este H. Consejo considera procedente hacer efectivo el contenido de dichos Acuerdos, por tanto, los partidos políticos que ya tengan designados sus precandidatos o candidatos estatutarios, deberán retirar dentro del término de cinco días toda la propaganda electoral que hubiesen emitido los distintos aspirantes para obtener la nominación de sus partidos como candidatos en las próximas elecciones; asimismo, los partidos políticos que en lo sucesivo designen sus precandidatos o candidatos estatutarios, dentro de los siete días



ACUERDO NÚMERO 23

SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA DE PRECANDIDATOS

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 08 de noviembre de 2002, se emitió por este H. Consejo el "Acuerdo sobre Precampañas Electorales", que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 19 de diciembre de 2002, mismo que fue apelado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Estatal Electoral, ratificándose en sus términos por la Primera Sala Unitaria el día 3 de diciembre de 2002, posteriormente fue modificado por la Sala Colegiada en dos de sus puntos, en atención al recurso de reconsideración que interpuso dicho partido, recurso que fue resuelto el 19 de diciembre de 2002. Contra dicha resolución el Partido recurrente a su vez interpuso juicio de revisión constitucional, tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo expediente Número SUP-JRC-003/2003, dictándose sentencia el 30 de enero de 2003, confirmando la resolución de la Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral, por lo tanto, queda firme el Acuerdo sobre Precampañas Electorales, con las modificaciones que señala dicha Sala, por tanto, los puntos resolutivos han quedado como sigue:

"PRIMERO.- De la interpretación sistemática y contrario sensu de los artículos del 97 al 105 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y conforme a las máximas de la lógica y la experiencia, los precandidatos pueden, antes de ser registrados formalmente como candidatos, realizar las siguientes actividades:

I. Actos privados de proselitismo, entendiéndose por tales los realizados en domicilios particulares, o bien, en los edificios o instalaciones a los que podrán tener acceso los miembros del partido o cualquier otro interesado.

II. Ser entrevistados por los medios de comunicación, siempre y cuando los precandidatos y sus partidos no paguen spots o mensajes proselitistas.

III. *Dar conferencias académicas, dentro de los recintos que las instituciones educativas tienen destinados al efecto.*

IV. *Publicar ensayos, reflexiones, colaboraciones periodísticas, etc.*

V. *Participar en foros de opinión y de consulta popular, paneles, etc., siempre y cuando no realicen debates con otros precandidatos, es decir, siempre que no comparezcan en el mismo lugar y al mismo tiempo.*

Fuera de la hipótesis prevista en la fracción I, tales acciones deben realizarse de manera que no impliquen la solicitud de apoyo a la ciudadanía mediante el voto.

SEGUNDO.- Para el caso de que los partidos políticos, sus miembros o simpatizantes no acaten las anteriores disposiciones, se procederá en los términos que señala el Código Electoral para el Estado de Sonora en su capítulo de sanciones."

Se da por reproducido el texto íntegro del citado Acuerdo, como si se insertase a la letra.

SEGUNDO.- Que con fecha 06 de diciembre de 2002, este H. Consejo emitió el Acuerdo sobre Propaganda de Precandidatos, que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 16 de enero de 2003, el cual no fue impugnado por ningún partido político, quedando consecuencia firme para todos los efectos legales. Los resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Los partidos políticos que ya tengan designados sus precandidatos o candidatos estatutarios, deberán retirar dentro del término de siete días toda la propaganda electoral que hubiesen emitido los distintos aspirantes para obtener la nominación de sus partidos como candidatos en las próximas elecciones, en términos del considerando tercero de este Acuerdo.

Asimismo, los partidos políticos que en lo sucesivo designen sus precandidatos o candidatos estatutarios, dentro de siete días siguientes a su designación, deberán proceder a retirar su propaganda en términos del considerando tercero de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Para el caso de que los partidos políticos, sus miembros o militantes no acaten las anteriores disposiciones, se procederá en los términos que señala el Código Electoral para el Estado de Sonora en su capítulo de sanciones."

Se da por reproducido el texto íntegro del citado Acuerdo, como si se insertase a la letra.

TERCERO.- En fecha 23 de diciembre se dictó el Acuerdo Complementario sobre Propaganda de Precandidatos, que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 16 de enero de 2003, mismo que fue apelado por el Partido Revolucionario Institucional, ratificándose por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, y a la fecha se encuentra en reconsideración ante la Sala Colegiada del citado Tribunal, sin embargo, la impugnación no suspende los efectos del mencionado Acuerdo, en términos del artículo 205 del Código Electoral y 41 Constitucional. Los resolutivos son los siguientes:

"ÚNICO.- Se aplica el Acuerdo sobre propaganda de Precandidatos, aprobado por este H. Consejo en sesión del 6 de diciembre de 2002, respecto de propaganda en medios electrónicos, inmuebles de propiedad pública o privada, así como vehículos del servicio público estatal o municipal. Por lo tanto, deberá procederse en los términos de dicho Acuerdo en caso de incumplimiento."

Se da por reproducido el texto íntegro del citado Acuerdo, como si se insertase a la letra.

CUARTO.- Que el Acuerdo sobre Propaganda de Precandidatos ordena a los partidos políticos que ya tengan designados sus precandidatos o candidatos estatutarios, deberán retirar dentro del término de siete días toda la propaganda electoral que hubiesen emitido los distintos aspirantes para obtener la nominación de sus partidos como candidatos en las próximas elecciones, en términos del considerando tercero de dicho Acuerdo.

Independientemente de la obligación de los miembros de los partidos de acatar las disposiciones del Código Electoral y los Acuerdos que dicte este H. Consejo, se considera que los partidos políticos están obligados a cumplimentar dicho Acuerdo, toda vez que son sus emblemas los que aparecen en la propaganda de los precandidatos, y los precandidatos son miembros distinguidos de dichos partidos, desde el momento que son designados internamente como aquellos que fungirán como candidatos una vez que sean registrados ante este Consejo, y por tanto, los partidos deben instar a sus miembros al cumplimiento de toda la normatividad existente, conforme lo establecen sus estatutos, y los artículos 306 y 307 del Código Electoral.

Los partidos y sus precandidatos deben dar ejemplo ante la ciudadanía de respeto a la normatividad electoral, entendiendo por tal las leyes y reglamentos de la materia